



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-046/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
046/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD

DEMANDADA:

DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión doce de febrero de dos mil veinticinco, en donde se resolvió que, son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara se declara la **NULIDAD** del aviso y/o recibo de cobro expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y como consecuencia el crédito fiscal; así como la **NULIDAD**

LISA Y LLANA de la orden de suspensión del servicio de agua potable, debiendo la autoridad demandada purgar los vicios emitiendo uno nuevo; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

Acto Impugnado:

"1.- El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.

2.- La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] ejecutada el día [REDACTED] por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua).

3.- La prescripción del crédito fiscal



contenido en el recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.”

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.*

CFISCALEMO: *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

LeyAguaPotable: *Ley Estatal del Agua Potable*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Por acuerdo del **trece de febrero de dos mil veinticuatro**; se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de nulidad en contra de la **autoridad demandada**, precisando como **actos impugnados** los referidos en el glosario de la presente resolución y en el mismo acuerdo se le otorgó al actor la **suspensión** de los actos impugnados para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para que las autoridades demandadas **se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago** de los actos impugnados, concediéndole al accionante el plazo de cinco días para que exhibiera la garantía correspondiente, precisando que aun y cuando no se otorgara la misma, la demandada no podrá dejar sin el mínimo vital al actor para abastecer el suministro de agua como cantidad mínima a cincuenta litros de agua por día, para cada habitante de la casa.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. El **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, encontrándose dentro del plazo concedido, se le tuvo a la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca contestando la demanda, con la cual se le dio vista a la **parte**

actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó al demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- En **autos** dictados el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, por una parte se dijo que al haber transcurrido el plazo del actor para que exhibir la garantía respecto de la suspensión concedida, previó a acordar lo conducente, se ordenó girar memorándum a la Jefa del Departamento de Administración del **Tribunal**, a fin de que informara si en el registro del Fondo Auxiliar de este Tribunal obraba depósito, transferencia o consignación a nombre del actor; en diverso se le tuvo al actor por perdido su derecho para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda y de igual forma por perdido su derecho para realizar la ampliación de su demanda; por último, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

4.- Mediante acuerdo del **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante oficio [REDACTED] informó que no existe registro de depósito, pago o transferencia a nombre del accionante por cantidad alguna; por lo que se declaró que la medida suspensiva del acto reclamado otorgada al demandante, había dejado de surtir sus efectos, ordenado

hacerlo del conocimiento a la autoridad demandada a fin de dejarles expeditas sus facultades para ejecutar el acto reclamado.

5.- Consecuentemente, el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, y toda vez que tanto la **parte actora** como demandada al no haber ofrecido ni ratificado pruebas de su parte, se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitió la prueba documental exhibida consistente en el aviso y/o recibo expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por [REDACTED] \$ [REDACTED] Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las prueba documental admitida, a la que se dijo se le daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por precluido el derecho para hacerlo tanto al actor como a la **autoridad demandada** para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este **Tribunal** por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este **Tribunal**. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados en su demanda los siguientes:

"1.- El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de

nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.

2.- La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejecutada el día 22 enero de 2024, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor numero [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPA; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua).

3.- La **prescripción del crédito fiscal** contenido en el **recibo** [REDACTED] **por consumo de agua identificado** bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.”

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³

3 Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La existencia del **primer acto** impugnado se acredita con la documental **original del aviso y/o recibo de cobro** [REDACTED] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número de medidor [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] respecto del bimestre [REDACTED] en la que consta que se realiza al actor [REDACTED] [REDACTED] un cobro por la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la **cuenta** [REDACTED], cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos siguientes: otros cargos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suministro de agua de bimestre; [REDACTED] [REDACTED] saneamiento; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ajuste por redondeo; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

[REDACTED] por recargo;
[REDACTED]; [REDACTED]
[REDACTED] adeudo de suministro; [REDACTED]
[REDACTED] por IVA; [REDACTED]
[REDACTED] adeudo de saneamiento;
[REDACTED] adeudo de alcantarillado;
[REDACTED] por IVA; [REDACTED]
[REDACTED] por adeudo de
otros cargos; **el que debería cubrir en 24 horas.**

Por cuanto al **segundo acto** impugnado consistente en la **suspensión del agua potable** en el domicilio antes precisado, no se acredita con ninguna prueba ofrecida por la **parte actora**, sin embargo la **autoridad demandada** al momento de producir su contestación de demanda no controvierte la existencia de ese acto puesto que únicamente se concreta a argumentar que al no haber expedido el recibo de aviso y/o cobro, consecuentemente el acto no fue realizado por ella, que lo realizó el departamento de facturación y/o cobranzas quienes son los encargados de expedir los recibos de agua potable en el organismo descentralizado SAPAC.

Así, la demandada al no controvertir el acto, **se determina la existencia de la suspensión del agua potable** en el domicilio del actor; lo anterior en términos del artículo 360 primer párrafo, del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el

demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

(...)

Cabe precisar, que de la valoración realizada a la instrumental de actuaciones, en términos del artículo 490⁴, del **CPROCIVILEM**, no se acredita con prueba fehaciente e idónea, que una autoridad diversa a la demandada haya emitido la orden de suspensión, por tanto, se confirma la existencia de ese acto impugnado.

Por cuanto al **tercer acto**, que se señala como impugnado, propiamente no es un acto emitido por una autoridad, sino una pretensión que reclama la **parte actora**; lo que se abordará más adelante.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con

⁴ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, y el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

inaplicables, ni que el sobreseimiento en él por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Luego entonces, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ahora bien, de las manifestaciones que emitió la **autoridad demandada**, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia previstas por los artículos 12, fracción II, inciso a) y b); 37, fracciones VII y XVI en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Porque a su consideración, los actos impugnados en su contra no fueron emitidos, ordenados o ejecutados por la autoridad demandada, refiriendo también que es improcedente la nulidad que pretende el actor, pues el derecho de suministro de agua potable deriva de acuerdo a su consumo, rango y giro, en los términos establecidos en la ley, y de conformidad con los informes de los periodos los cuales se causarán mensual o bimestralmente, para que después se realice el pago dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo, recibo de cobro que como se refirió, fue emitido por el departamento de facturación.

Sin embargo, contrario a lo que expone la autoridad demanda, se encuentra conminada al cumplimiento de lo que en el presente asunto se determine, pues cuenta con las atribuciones que le confiere la ley, en términos del artículo 20 del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; de las que se destacan:

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Mantener permanentemente actualizado el padrón de usuarios del servicio de agua potable;

II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;

III.- En coordinación con la Dirección Jurídica del Sistema se aplique el procedimiento administrativo de este de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento; acuerdo y este reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

IV.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pago vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal;

V.- Elaborar los estudios necesarios en coordinación con las unidades administrativas que correspondan y que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios;

...

XII.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados;

...

En razón de lo anteriormente expuesto, las causales propuestas no se actualizan; por otra parte, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

I.- **La excepción de falta de legitimación activa**, en razón de que de lo expuesto por la actora no se desprende la supuesta violación que la autoridad demandada incurrió, las cuales sean motivo de alguna causa de nulidad por actualizarse algunos de los supuestos establecidos en el artículo 4º de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Es **infundada**, porque el recibo impugnado está a nombre de la actora, por ello tiene legitimación activa para demandar.

II.- **La excepción de oscuridad de la de demanda**, atendiendo a que la demanda no cumple con ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 4º de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para que resultara procedente la nulidad de los actos impugnados.

La excepción de oscuridad se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales o está concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios. Su objetivo es asegurar que la demanda sea clara y precisa, para que tanto el demandante como el demandado puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La excepción de oscuridad busca que las demandas sean formuladas de manera clara y comprensible, facilitando así el proceso judicial. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino a la forma en que se presenta la demanda.⁷

⁷ "Las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda."
<https://1library.co/article/excepciones-oscuridad-ambig%C3%BCedad-modo-proponerdemanda.yewk6w4y>.

"Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda."
<https://www.clubensayos.com/Ciencia/OSCURIDA-O-AMBIGUEDAD-EN-EL-MODO-DEPROPONER/1481932.html>

Es **infundada** la excepción planteada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad a los numerales “Primero” y “Segundo”; de donde resulta, que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la ley en la materia.

III.- La defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos, referente a que los actos de carácter administrativo emanados por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los organismos descentralizados y las resoluciones de carácter fiscal producidas por los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad.

Es fundada pero inoperante la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Es fundada, porque en materia jurídica, la “presunción de legalidad” es una presunción iuris tantum que se aplica a los actos administrativos.

Esta presunción establece que los actos administrativos se presumen legales hasta que se demuestre lo contrario. En otras palabras, la carga de la prueba recae en el afectado, quien debe demostrar que el acto administrativo es ilegal. La presunción de legalidad no es absoluta, ya que las autoridades deben probar los hechos que motivan los actos administrativos

cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.⁸

La inoperancia radica en que, esta defensa será analizada cuando se estudie el fondo de esta sentencia.

IV.- La excepción de incompetencia por razón de materia, referente a que de los hechos se advierte que compete a la materia civil la substanciación del presente juicio, la encargada de resolver la Litis en la presente acción planteada, por lo cual solicita se turnen los presentes autos a la autoridad de alzada para que resuelva lo que competa, respecto a la presente excepción que es de trámite inmediato.

Es infundada, por lo que se aluden las consideraciones vertidas en las razones y fundamentos de esta sentencia, en particular, en el apartado denominado "I. COMPETENCIA."

Además, sirve de fundamento las tesis que a continuación se transcriben, las cuales se aplican por analogía a este juicio:

"SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que

⁸ <https://crsabogados.com/2019/04/04/presuncion-de-legalidad-de-los-actosadministrativos/>

debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares."⁹

"SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera disímula en torno a la competencia o no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer de los estados de cuenta por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado.

⁹ Registro digital: 2012408. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, página 2190. Tipo: Jurisprudencia.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.

Justificación: El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas: 1o. El recibo de consumo de agua se emite por autoridad competente denominada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, a quien corresponde la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara. 2o. Aunado a lo expuesto, el recibo de consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues la autoridad emisora fija en cantidad líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. 3o. La actividad que realiza el organismo fiscal autónomo goza de definitividad, pues el recibo de consumo constituye un proceso indisoluble de entero y recepción de contribuciones; lo anterior, pues en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara aplicable, previo a la emisión de dicha actuación en donde consta el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado, existe una serie de actividades como la lectura de aparatos medidores, el envío mensual de la orden de pago al domicilio del usuario (y en caso de no recibirlo en el domicilio, a través de la ventanilla electrónica de trámites –o plataforma virtual–), el cual contiene la obligación fiscal, así como las bases para su liquidación y su fundamentación legal.”¹⁰

“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual

¹⁰ Registro digital: 2023962. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/5 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 2021. Tipo: Jurisprudencia.

no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.”¹¹

No pasa desapercibida para este Tribunal, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN**

¹¹ Registro digital: 2013734. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.V. J/12 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo II, página 1510. Tipo: Jurisprudencia.

JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."¹², sin embargo, no es aplicable al caso por las siguientes consideraciones.

El artículo 4o., sexto párrafo¹³, de la Constitución Federal (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de

¹² AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR. Al constituir el suministro de agua potable la prestación de un servicio público por el Estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobernado, sino a la de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Federal, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones, resulta inconcuso que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de agua potable a los usuarios, previo apercibimiento en los casos de falta de pago, o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, no implica que se prive al usuario de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua; de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no se cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien la falta de pago o la desviación, o uso indebido del agua, traen como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto.

¹³ 21 Artículo 4o.-...

[...]

la Federación el 8 de febrero de 2012), prevé como derecho fundamental de los particulares, que el Estado debe garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso a ese recurso natural.

Ahora bien, los actos realizados con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por los artículos 1, 1 Bis, 2, 4, fracciones I, IV y V, 7, 13, 67, 85, 93, 100 y 101 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, que disponen:

ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:

I.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;
II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;

III.- La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

IV Las facultades de la Comisión Estatal del Agua y de los Ayuntamientos;

V.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua. Ingresos que quedan afectados exclusivamente a estos propósitos;

VI.- El servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión. La conservación incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control del agua.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]

[...]

Artículo *1 Bis. Toda persona en el Estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

III.- Organismos operadores intermunicipales;

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración para-municipal de los Ayuntamientos.

Los órganos o dependencias de la administración pública municipal o para municipal, en su caso el Estado, o los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se realicen con eficiencia y eficacia técnicas y transparencia administrativa. Para este efecto, los ingresos resultantes deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los servicios de agua potable, y en su caso, al saneamiento.

Los Ayuntamientos en los casos de administración directa, deberán contar con registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el párrafo inmediato anterior.

Los Ayuntamientos en sesión de Cabildo, decidirán la forma de administración de los objetos a que alude esta Ley, dando preferencia a las hipótesis previstas en las fracciones I a V de este artículo, sin que esto sea limitativo a su facultad de selección, por lo que hace a la concesión a particulares y atendiendo a las propias circunstancias del Municipio de que se trate.

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos; [...]

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley; [...]

ARTÍCULO *7.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable, son: I.- Doméstico:

A) Rural.- Se considera de uso rural las casas-habitación en zonas no urbanas, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano o en Poblaciones con menos de 2,500 habitantes y cuyos materiales de construcción sean el 70% no industrializados, y la actividad principal de la población sean labores del campo.

B) Popular.- Se considera de Uso Popular las Viviendas Unifamiliares ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de las ciudades, en predios cuya superficie máxima de construcción sea de 150 m2 y cuyos acabados sean rústicos y pisos de firme de cemento pulido simple y herrería tubular o estructural y cuyo ingreso familiar no rebase el equivalente a dos salarios mínimos mensuales.

C) Habitacional.- Se considera de Uso Habitacional las Viviendas de Interés Social construidas por instituciones oficiales o particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde seis viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio, así mismo quedarán incluidas viviendas construidas por particulares, cuya superficie máxima de construcción sea de 175 m2, y el ingreso familiar sea entre dos y cinco salarios mínimos mensuales.

D) Residencial.- Se considera de Uso Residencial las Viviendas cuyos predios excedan de 350 m2 de terreno, con más del 50% de la superficie construida con acabados de lujo, cuenten con áreas verdes y en algunos casos alberca y cuyos ingresos familiares rebasen el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales.

[...]

ARTÍCULO 13.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley. Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley. Las

relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley del Servicio Civil del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos serán trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 67.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios: I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados; II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y

III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado.

ARTÍCULO *85.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO 93.- El Congreso del Estado aprobará, en su caso, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regula esta Ley, que le sean propuestas por los Ayuntamientos en los términos de la misma.

ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales. Igualmente Municipios, organismos operadores y dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal quedan facultados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior, será independientemente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.”

Estos artículos regulan la actividad y fijan los límites de los sistemas municipales de aguas y saneamiento, por lo que es claro que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública y por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que dependen de lo que al respecto

establece la Constitución Federal y la propia **Ley Agua Potable** y no de lo que se pudiera señalar en el contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio.

Esto es así, porque el derecho humano de acceso al agua que se estableció en la Carta Magna se garantiza para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, por lo que no tiene su origen en la voluntad contractual.

Por ello, como se adelantó, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."**, no es aplicable al caso, porque ésta surgió antes de la adición constitucional y toma como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** de los actos impugnados, consistentes en:

"1.- El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.

2.- La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejecutada el día 22 enero de 2024, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor numero [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPA; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua).

3.- La prescripción del crédito fiscal contenido en el recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.”

Así, la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

8.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁷,

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Pruebas

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo tanto a la **parte actora** como a la demandada por **precluido** el derecho para ofrecer pruebas de su parte; sin embargo, esta Sala, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor decisión admitió la prueba documental exhibida en autos.

8.3.1 Prueba para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL. - Consistente en el aviso y/o recibo expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno, misma que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

artículo 59¹⁸ y 60¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; asimismo en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁰, 490²¹, 491²²del **CPROCIVILEM** aplicación supletoria a la

¹⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

LJUSTICIAADMVAEMO de conformidad con su artículo 7²³; por tratarse de documento original emitido por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

8.2 Razones de impugnación

Las razones de impugnación, en el presente asunto se encuentran disgregadas en el escrito de demanda mismas que se encuentran visibles a fojas de la 03 a la 05 del expediente principal en que se actúa, los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

²³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.²⁵

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación** que los actos impugnados carecen de los requisitos de fundamentación, exhaustividad y motivación

²⁵ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 4 fracciones II y IV **LJUSTICIAADMVAEMO**; por lo que las autoridades administrativas deberán dar a conocer a detalle todas las circunstancias de manera integral completa que sirvieron para determinar sus actos administrativos, de tal modo que el gobernado afectado se pueda encontrar en posibilidades de cuestionar y controvertir la decisión administrativa al no estar de acuerdo con ella, por lo tanto no es suficiente que la autoridad motive de forma genérica sus decisiones pues las mismas deben ser justificadas para estar en posibilidad de defenderse, no solo basta que citen los preceptos legales de la ley aplicable, sino que también deberá de precisar con claridad las fracciones en las que apoya su determinación; lo contrario a esto es dejar al gobernado en estado de indefensión.

8.3 Contestación de la autoridad demandada

En términos generales la **autoridad demandada** refiere que, es improcedente la pretensión del actor, pues queda claro de la documental que el propio actor exhibe, no fue la demandada quien autorizó la expedición del acto reclamado, sin embargo el aviso de cobro es legal y, que cualquier pretensión que reclame contraviene con los fines fiscales que persiguen las contribuciones, pues los mismos son encaminados al beneficio social, política económica y gasto público, lo que constituye un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer necesidades sociales.

Agrega además la demandada, que si bien es cierto le asiste al actor el derecho del servicio de agua potable, pero ante la escasez del líquido es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, lo que justifica de forma razonada las cuotas diferentes y tarifas progresivas, por lo que todo poseedor o propietario de inmuebles tiene la obligación de contratar los servicios y conectarse a las respectivas redes y de igual forma se encuentran obligados a cubrir de forma oportuna y total las tarifas o cuotas establecidas en la Ley de ingresos, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 fracción IV, 73, 80, 84 y 85 de la **Ley Agua Potable**, además de lo precisado en su artículo 98 inciso I último párrafo que establece:

ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I) Por el servicio de agua potable:

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

8.4 Análisis de las razones de impugnación

Las razones de impugnación se analizan de manera conjunta al encontrarse relacionadas entre sí, pues están enfocadas a la ilegalidad del crédito fiscal por consumo de agua potable contenido en el documento base de la acción, y como consecuencia la nulidad de los actos principales que derivan de los mismos vicios.

Atendiendo la causa de pedir, del medio probatorio que se dispone²⁶ se advierte que las razones de impugnación de **la parte actora son fundadas** atendiendo a los hechos que refiere y al derecho que a este **Tribunal** le corresponde aplicar.

Ahora bien, el artículo 98 de la **Ley Agua Potable**, establece el procedimiento y la mecánica que debe llevar a cabo el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para realizar el cobro de los metros cúbicos suministrados, así como la cuota del saneamiento, por lo que debió establecer en el cobro de forma detallada, con precisión y de una forma clara y accesible, el procedimiento de cálculo del cobro por cada metro cúbico de agua consumida de forma fundada, motivada y pormenorizada, lo que no aconteció porque no se estableció el importe cobrado por cada metro cúbico.

Por su parte el artículo 101, primer párrafo de la **Ley Agua Potable**, refiere:

ARTICULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento de ejecución la suspensión o limitación del servicio no extingue el crédito fiscal.

El artículo 13 primer párrafo del **CFISCALEMO**, señala que el **crédito fiscal** es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los Municipios o sus entidades Paraestatales, Pararmunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que

²⁶ Foja 9

deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena, al tenor de lo siguiente:

Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Luego entonces, el cobro que impugna el actor deviene de un crédito fiscal, derecho legal del Estado, que deriva de una contribución de un derecho que debe cubrir la **parte actora** con motivo del servicio público de agua potable que le otorga el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y de acuerdo a la clasificación que realiza el artículo 20 fracción II del **CFISCALEMO**, que es al tenor de lo siguiente:

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

(...)

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

(...)

Al respecto cabe precisar que el accionante invoca la violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece en su primer párrafo que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo... "

Artículo del que se obtiene que el acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en dicho precepto federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o bien las causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su acto, así como las disposiciones legales que resultaron aplicables al caso, atendiendo a su competencia por razón del grado y territorio, en base al reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, además citando, dependiendo el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso; pero, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de

averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para actuar en la forma que lo hace dejándolo en estado de indefensión, al ignorar cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación.

De ahí que la autoridad tiene el deber de fundar y motivar sus actos, como en el presente caso lo es la existencia de una obligación fiscal tal y como lo establece el artículo 95 fracción II del **CFISCALEMO**, que dispone:

Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

(...)

Atendiendo a la disposición legal citada, se debe entender por fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir qué el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que no aconteció, pues del análisis del documento base de la acción se determina que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no señaló el dispositivo legal en que se fundó el cobro; además de no explicar el procedimiento que siguió para determinar cada una de las cuantías por los conceptos que describe.



Del análisis de la documental base de la acción, se desprende que la demandada no pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, no detalló las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la **parte actora** pudiera conocer el procedimiento aritmético para obtener el importe de cada concepto y así conste su exactitud o inexactitud, a lo que están obligadas las autoridades a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 9 fracción III del **CFISCALEMO**, por lo que se determina que en el aviso y/o recibo de cobro impugnado no se invocaron los preceptos legales aplicables, pues no se expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones; esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues

éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo²⁷.

En consecuencia al no encontrarse debidamente fundado y motivado el aviso y/o recibo de cobro impugnado, resulta **ilegal**, por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho de legalidad, debió necesariamente dar a conocer al actor en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la cuantía por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que carece de los elementos esenciales para que el demandante pueda controvertir y cuestionar la decisión que le permita una auténtica defensa, lo que genera una ilegalidad al no cumplirse con las formalidades legales de todo acto administrativo.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al presente caso los que a la letra refieren:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.²⁸

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la

²⁷ Contradicción de tesis ,418/201 O. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

²⁸ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia



conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²⁹

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Cabe precisar que el cobro del suministro de agua potable y saneamiento debe hacerse conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J)³⁰, de la

²⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia Registro digital: 203143

³⁰ ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

I) Por el servicio de agua potable: Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL						
	U N I D A D	RURA L	POPULA R	HABITACIONA L	RESIDENCIA L	COMERCIA L	INDUSTRIA L
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M 3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M 3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M 3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M 3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M 3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M 3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M 3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M 3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MAS DE 300	M 3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo. En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

J) Por saneamiento: Para la aplicación de la siguiente tarifa se procederá a tomar como base el consumo de agua potable o en su caso, agua residual tratada restándole un 25%, a la cantidad que resulte o en su caso, a solicitud del usuario, se podrá cuantificar la descarga mediante la instalación de un medidor o infraestructura hidráulica, cuyos costos serán a cargo del usuario; se aplicara la tarifa conforme al rango y clasificación correspondiente:

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M3 DE AGUA RESIDUAL DE DESCARGA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.) DESCARGA-MENSUAL						
	U N I D A D	RURA L	POPULA R	HABITACIONA L	RESIDENCIA L	COMERCIA L	INDUSTRIA L
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M 3	0.008	0.010	0.012	0.016	0.020	0.034
21-30	M 3	0.010	0.012	0.014	0.020	0.025	0.042
31-50	M 3	0.012	0.015	0.017	0.024	0.030	0.051
51-75	M 3	0.015	0.019	0.022	0.030	0.038	0.064
76-100	M 3	0.017	0.021	0.024	0.034	0.043	0.072

El precio del m3 descargado se obtendrá colocando el volumen total descargado en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo. En los casos en que no exista aparato medidor, la cuota fija mínima mensual será:



Ley Agua Potable de acuerdo a la tarifa que tiene autorizada; dispositivo legal que establece los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos; que los derechos por el servicio de agua potable se causaran de forma mensual y se calcularán en unidad de medida y actualización; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas que a su vez se encuentra dentro del inciso I) las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: *"Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales conforme al cuadro siguiente, expresadas en UMA."*; es decir, la tabla que contiene el inciso I) está regulando la **tarifa** por consumo de agua **mensual**.

El último párrafo de ese artículo establece el tiempo que debe cobrarse el consumo de agua; es decir, de forma mensual o bimestral, que se obtiene colocando el volumen total consumido, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha que se generó el cobro.

La parte actora refiere por cuanto al **segundo acto impugnado** que es ilegal, pues se ejecutó sin mediar lo

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.176	0.264	0.4444	1.7776	2.6668	15.1112

Los derechos por el servicio público de saneamiento del agua se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o del bimestre del consumo-descarga.

establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la **LeyAguaPotable**; que el cortar el suministro de agua potable de su domicilio, le priva del derecho humano de acceder al vital líquido, por lo que lo deja en estado de indefensión; a lo que la parte demandada sostuvo la legalidad del acto.

Ahora bien, cabe señalar que esta razón de impugnación del actor también **es fundada** atendiendo a la causa de pedir, pues da los hechos y a este **Tribunal** le corresponde aplicar el derecho.

Por tanto, **es ilegal la orden de suspensión del servicio de agua** emitida por la autoridad demandada, al no colmarse los requisitos que establece el artículo 100, primer párrafo, de la **LeyAguaPotable**, para ser procedente la suspensión. Dicho artículo en su parte conducente establece:

ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

(...)



II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

Se declara la **NULIDAD** del aviso y/o recibo de cobro expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y como consecuencia el crédito fiscal; así como la **NULIDAD** de la orden de suspensión del servicio de agua potable; lo anterior es así, porque al resultar fundadas las razones de impugnación de la **parte actora** en las que hizo valer violaciones de forma, la **autoridad demandada** deberá purgar los vicios, debiendo emitir uno nuevo, sin que exista impedimento a que lo haga, en el que deberá realizar el estudio de la temporalidad del recibo de pago que se pretende cobrar en términos del artículo 56 del **CFISCALEMO**³¹.

³¹ **Artículo *56.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo

9. PRETENSIONES

En términos de lo analizado en el sub capítulo anterior, resulta procedente la pretensión de nulidad, declarada así respecto de los dos primeros actos identificados con los numerales 1 y 2:

“1.- El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.

2.- La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejecutada el día 22 enero de 2024, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor numero [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera

dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo. Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

verbal como personal del SAPA; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua).

Respecto del acto que el actor señaló con el número 3 consistente en:

3.- La prescripción del crédito fiscal contenido en el recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.”

Resulta improcedente el declarar su nulidad, al ser una circunstancia inherente al documento declarado nulo, pues cabe aclarar que la nulidad entendida desde un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado, como ha quedado precisado en párrafos que anteceden al ya haber sido declarada la nulidad de los dos primeros actos referidos, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio:

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.³²

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de

³² Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: P. XXXIV/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26 Tipo: Aislada, Registro digital: 170684

nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

(lo resaltado es propio)

Razón por la que en el nuevo recibo de pago que en su caso emitiera la autoridad responsable, deberá analizar si los periodos que pretende cobrar al actor se encuentran o no prescritos en términos del referido artículo 56 del CFISCALEMO.

10. EFECTOS DEL FALLO

Por lo anteriormente expuesto:

10.1. Las razones de impugnación de la parte actora son fundadas.

10.2. Se declara la **NULIDAD** del aviso y/o recibo de cobro expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y como consecuencia su crédito fiscal; así como la **NULIDAD** de la orden de suspensión del servicio de agua potable, por lo que la **autoridad demandada** deberá purgar los vicios debiendo emitir uno nuevo, sin que exista impedimento legal para que la **autoridad demandada** emita un nuevo acto que no contenga los vicios que dieron origen a la nulidad.

10.3 La autoridad demandada **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA**, deberá emitir otro avisó y/o recibo de cobro, así como el crédito fiscal, en el que:

A) Funde y motive el cobro del suministro de agua potable correspondiente al [REDACTED] respecto de la cuenta [REDACTED] con número de medidor [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el entendido que el cálculo se debe hacer de forma mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, incisos I) y J) de la **Ley Agua Potable** debiendo detallar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía.

B) Funde y motive el cobro de cada uno los conceptos que resulten procedentes, esto es, deberá citar los dispositivos o legales que resulten aplicables; motivos o

circunstancias por las cuales se determinen los conceptos a cobrar; pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar su cuantía, así como las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

C) Funde y motive el crédito fiscal de la cuenta [REDACTED] por consumo de agua.

D) Analice si los periodos que pretende cobrar al actor se encuentran o no prescritos en términos del artículo 56 del **CFISCALEMO**.

11. TÉRMINO PARA CUMPLIMIENTO

Se concede a la autoridad demandada **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS**, un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el apartado **8.4** del presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³³ y 91³⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

³³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁵ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

LJUSTICIAADMVAEM es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Las razones de impugnación de **la parte actora son fundadas** en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del aviso y/o recibo de cobro expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y como consecuencia el crédito fiscal; así como la **NULIDAD** de la orden de suspensión del servicio de agua potable, en términos del apartado **8.4** del presente fallo.

CUARTO. La autoridad **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA**, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado **9**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

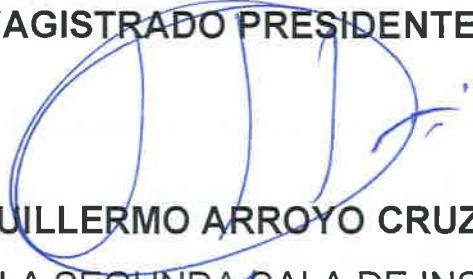
14. FIRMAS



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, de Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

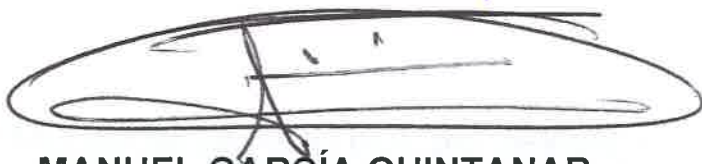
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

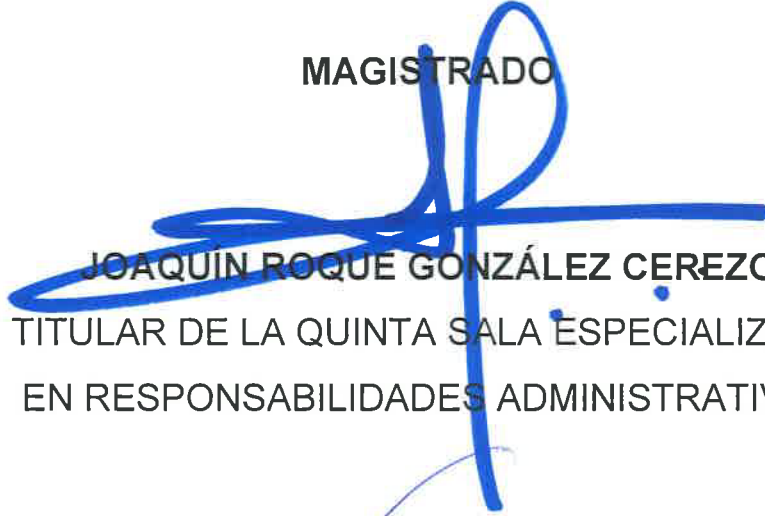


TJA

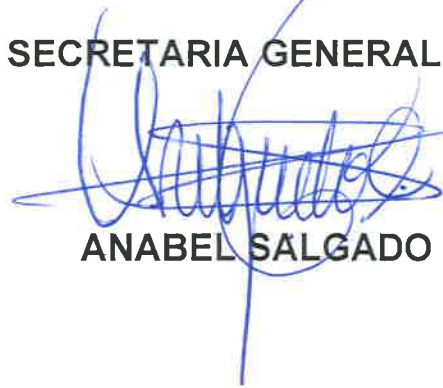
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-046/2024

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-046/2024, promovido por [REDACTED] contra del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE. VRPC/dbap

